Informe:

El suscrito oficial mayor de este juzgado pone en conocimiento que, en referencia al proceso conocido por este estrado, el 2018-00170, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal para desatar la alzada que en el mismo se propuso, y estando para emitir la decisión que corresponde frente a esta última, se halló que en su trámite no se ha surtido, como bien lo indica el Decreto 806 de 2020 sobre el particular, el traslado para que las partes involucradas en ello sustentaran el recurso propuesto o lo contrarían. Por tanto, siendo necesaria tal actuación, se procederá a ello. En adición, debe resaltarse que la resolución del medio de impugnación propuesto se realiza hasta la fecha, toda vez que, en el momento de su reparto, el expediente digital no logró ser ubicado correctamente en los espacios virtuales destinados para tal fin, configurándose así la dilación denotada.

Carlos Alberto Rojas Valenzuela

Oficial Mayor

Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110014003020-**2018-00170**-01

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el informe que antecede, respecto del inconveniente presentado con la localización del expediente digitalizado que ahora nos ocupa, y que generaron que no se haya dado curso a la alzada. Igualmente, efectuada la revisión del mismo, se evidencia que no se ha dado curso a la sustentación conforme la normatividad actual, por lo cual es procedente, sanear el proceso, admitiendo el recurso y surtiendo el traslado correspondiente.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el fue concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo con las disposiciones normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de las cuales se modificaron ciertos procedimientos y términos para facilitar el acceso a la administración de justicia a sus usuarios, y teniendo en cuenta, en particular, lo previsto en el artículo 14 de dicho cuerpo normativo, atinente al trámite y resolución de los recursos de apelación sobre sentencias de primera instancia, remitidas, en virtud de la alzada propuesta, a este despacho, se DISPONE:

- 1. REQUERIR al recurrente para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, sustente por escrito el recurso impetrado y lo remita, utilizando los medios tecnológicos contemplados en el Decreto ya aludido, al correo electrónico bajo titularidad de este estrado, cuya dirección es ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que el mismo se declare desierto.
- 2. Una vez la alzada sea sustentada, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la contraparte para que esta realice los pronunciamientos a los que haya lugar.

En ese sentido, el censurante deberá estarse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto atrás mencionado, para lo cual, adicional a la remisión a esta agencia, del escrito por medio del cual se sustenten los reparos que fundamental la alzada, deberá enviarlo de igual forma al extremo procesal contrario, a sus direcciones electrónicas, momento desde el cual se entenderá que inicia el término de traslado aludido en este mismo numeral.

No obstante, si el libelista no conociere las direcciones electrónicas de sus contrapartes, deberá expresar dicha circunstancia, la cual se entenderá expresada bajo la gravedad de juramento, para que este despacho emprenda las gestiones pertinentes y tendientes a corres el traslado correspondiente.

3. Una vez surtido el traslado referido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para proferir la sentencia correspondiente que desate la alzada.

Cabe anotar que este estrado supone en principio que las partes involucradas en el litigio conocen a plenitud el plenario y las actuaciones que en el mismo se han gestado. Sin embargo, si alguna de estas necesitare conocerlas, deberá comunicar dicha circunstancia a esta agencia judicial con un término no menor a dos (2) días, el cual correrá conjuntamente con los términos aludidos atrás, para que se adelanten los trámites a los que haya lugar en aras de permitir su acceso a las mismas, a través de los medios

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Providencia notificada por estado No. 119 del 1-dic-2021

CARV